

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2017-00537**, de **Lizet Johana Montaña Téllez** contra **Zigurat Ingeniería S.A. y otros**, informando que en auto anterior se requirió a la parte actora, sin haber recibido respuesta, y el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

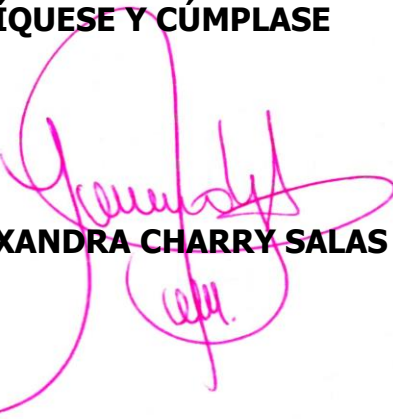
Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra renuncia al poder conferido al apoderado de la demandante, y en vista que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., ya que no obra notificación a la poderdante, se dispone **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor David Andrés Giraldo Umbarila, quien fue reconocido como tal en auto del 28 de agosto de 2017.

Como consecuencia, y en vista que la parte actora no ha acreditado las diligencias de notificación a la demandada Zigurat Ingeniería S.A.S., se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda en los términos ordenados en auto del 25 de agosto de 2021, so pena de archivo del expediente por falta de interés en el trámite del mismo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 137

EL SECRETARIO,  \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00431** de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** en contra de **Claudia Piedad Acero**, informando que dentro del término concedido la demandante adecuó el escrito inicial, y está pendiente para resolverse la admisibilidad de la demanda. Sírvasse proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales, de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, indica esta judicatura que se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia, por cuanto se avizora que el presente asunto tiene como sustento el ejercicio de la acción de lesividad mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución GNR 118498 del 27 de abril de 2015, en la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Claudia Piedad Acero, con ocasión del deceso del señor Darío Augusto Quijano Salgado.

Por ello, conviene traer a colación lo regulado en el artículo 2º del C.P.T. y S.S., mismo que consigna la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*(...)”*

Dicho esto, conviene poner de presente que la H. Corte Constitucional recordó en Auto A-906 de 2023, los lineamientos sentados respecto de la competencia para conocer controversias relativas al medio de nulidad y restablecimiento del derecho de actos proferidos por la propia entidad, como en el presente asunto Colpensiones, recordando la siguiente regla:

*"Esta Corporación en el Auto 316 de 2021, determinó que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la administración pretende la nulidad de su propio acto administrativo, que creó o modificó una situación particular y concreta, corresponde exclusivamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun cuando el acto administrativo verse sobre un tema relacionado con asuntos laborales o de la seguridad social. Esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*En ese sentido, el Auto 316 de 2021 estableció como regla de decisión que "cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011".*

*Por su parte, en el Auto 840 de 2021, la Corte Constitucional determinó que la anterior regla de decisión también resultaba aplicable a "las demandas en contra de los actos administrativos proferidos por una entidad pública liquidada, que sean interpuestas por la entidad que la subrogó en sus derechos y obligaciones". Lo anterior, por cuanto "la supresión o liquidación de una entidad pública, según se disponga, supone la subrogación de las obligaciones y derechos por parte de otra entidad. Ello "implica, a su turno, el traslado de las obligaciones derivadas de los derechos reconocidos a través de actos administrativos particulares expedidos por la entidad reemplazada". Bajo esa perspectiva "la entidad reemplazante que enfrenta los efectos perjudiciales de los actos administrativos expedidos por la entidad que subrogó puede demandar dichos actos por medio de la denominada acción de lesividad".*

En esos términos, se colige que éste Despacho no es el competente para resolver el fondo de lo pretendido, como quiera que al girar la controversia en torno a la acción de lesividad para lograr la revocatoria del Acto Administrativo en el que reconoció la pensión de sobrevivientes, situación que deberá ser resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, y como control de legalidad, el Despacho dispone **RECHAZAR** por competencia la presente demanda, y en consecuencia **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Despacho y el Juzgado 25° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por Secretaría, **remitir** el expediente a la H. Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P. y el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Política.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 137

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00143** de **Yessica Alejandra Huertas Castiblanco** contra **Alpina S.A. y otro**, informando que la audiencia programada para el 10 de octubre de 2023 no se pudo llevar a cabo, en atención a que la Señora Juez fue nombrada como escrutadora para las elecciones regionales del 29 de octubre de 2023, y para el día de la audiencia la Registraduría Nacional del Estado Civil programó capacitación. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la audiencia programada para el 10 de octubre de 2023 no se pudo llevar a cabo, en atención a que la Suscrita fue nombrada como escrutadora para las elecciones regionales del 29 de octubre de 2023, y para el día de la audiencia la Registraduría Nacional del Estado Civil programó capacitación, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día jueves primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., esto es continuar con la práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con

dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

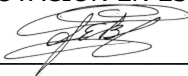
**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>23-10-2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00431**, de **Sonia del Carmen Morales Alfaro** contra la sociedad **Summar Procesos S.A.S.**, informando que la demandada contestó la demanda y no obran constancias de notificación. Sírvese proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, en vista que la demandada contestó la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad Summar Procesos S.A.S., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Orlando Valverdi Molina como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual,

accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                    |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                    |
| HOY                                               | 23-10-2023                                                                         |
| SE NOTIFICA EL AUTO                               |                                                                                    |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 137          |                                                                                    |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00088** de **Ana Sofía Figueroa Infante** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación a Colpensiones en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación por correo electrónico a Colpensiones (PDF 15) **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas constancias.

Sin embargo, se aprecia que la notificación efectuada no cumple los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no contiene el acuse de recibido del mensaje o constancia que permita constatar que el destinatario tuvo acceso al mismo, máxime cuando a folio 2 se indica que “No fue posible la entrega al destinatario”.

Así mismo, se indica en el mensaje de datos que la notificación se surte en los términos del artículo 291 del C.G.P., pese a que se efectuó por correo electrónico, contrariando lo ordenado en el numeral 3° del auto del 18 de abril de 2023.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla lo ordenado en el numeral 3° de la mencionada providencia, atendiendo los lineamientos del artículo 291 o 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene como lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como

en derecho corresponda.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 137

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00145**, de **William Esteban González** contra la **UGPP**, informando que obran constancias de notificación a la demandada y ésta contestó la demanda. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 08). Sin embargo, de éstas no se puede tener por notificada a la demandada por cuanto no obra acuse de recibido o constancia de que haya accedido al mensaje de datos, como dispone la Ley 2213 de 2022.

Empero, en vista que contestó la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la UGPP, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Omar Andrés Viteri Duarte, como apoderado principal, y a la doctora Laura Natali Feo Peláez, como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la entidad.

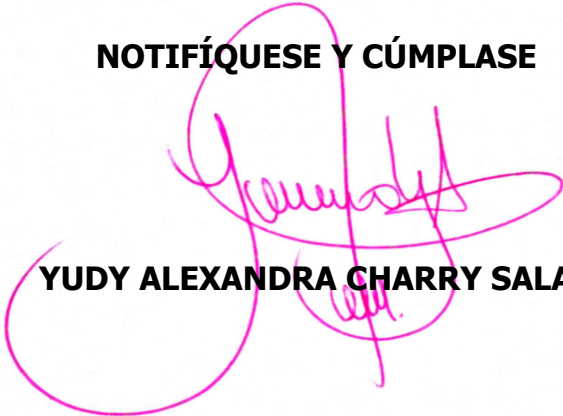
En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                  |
| HOY <u>23-10-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                                          |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u>                                                    |
| EL SECRETARIO,  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00261**, de **Manuel Sebastián Cassiani Berdugo** contra la **UGPP**, informando que en auto anterior se inadmitió la contestación a la demanda, y dentro del término legal ésta se subsanó. Así mismo, se informa que la demandada allegó sustitución de poder. Sírvasse proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en vista que dentro del término legal se subsanaron las falencias anotadas en auto anterior, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la UGPP. En vista que ésta allegó sustitución al poder conferido, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Jhon Jairo Bustos Espinosa, en los términos y para los fines del poder conferido.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, y al estar notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

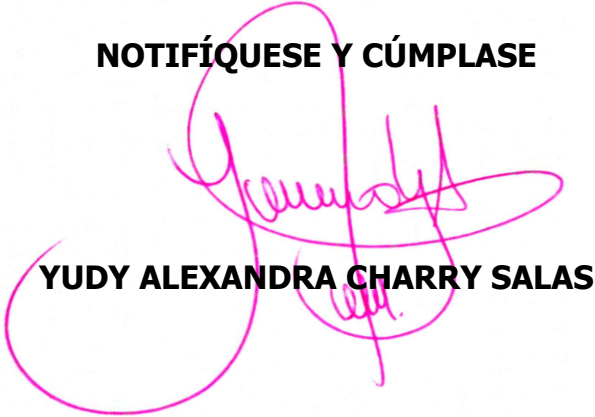
**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual,

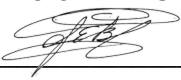
accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                    |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                    |
| HOY <u>23-10-2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u>   |                                                                                    |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00348**, de **Blanca Lilia Jaime Medina** contra **Stephanie Mary Elizabeth Bryan Rodríguez y otro**, informando obra constancia de notificación a las demandadas, y la demandada Stephanie Mary contestó la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que obran constancias de remisión del aviso de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. (PDF 08), se avizora que éstas no comparecieron al Despacho para notificarse, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la señora Rosalba Rodríguez Duanka en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. y como lo ordena la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, sin realizar una mixtura de normas.

Respecto de la señora Stephanie Mary Elizabeth Bryan Rodríguez, se observa que por intermedio de apoderada contestó la demanda, y por tanto, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tenerla por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Marleny Gómez Bernal, como apoderada de la señora Stephanie Mary Elizabeth Bryan Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

1. No efectúa un pronunciamiento respecto las pretensiones de la demanda.
2. Los documentos anexos, que conforman el expediente administrativo, contienen varios folios que no son legibles. Por lo tanto, se deberá

allegar la totalidad de los documentos en un formato que permita su lectura.

- 3. No cumple lo normado en el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no enuncia de manera individual cada uno de los documentos que anexa.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

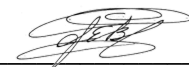
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY                                               | 23-10-2023                                                                          |
| SE NOTIFICA EL AUTO                               |                                                                                     |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 137          |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00484**, de **Nicoláz David Pérez Mesa** contra la sociedad **Coderise S.A.S. y otros**, informando que en auto anterior se inadmitió la contestación a la demanda, y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en vista que dentro del término legal se subsanaron las falencias anotadas en auto anterior, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las convocadas a juicio.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

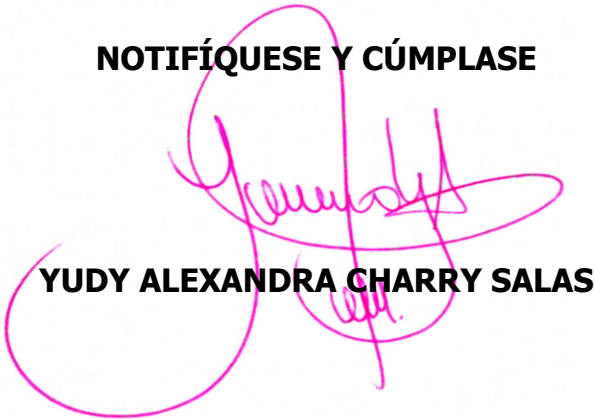
**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY <u>23-10-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO</p> <p>ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u></p> <p>EL SECRETARIO, </p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00510**, de **Claudia Milena Ortiz Ospina** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que la demandada contestó la demanda. Sírvasse proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que Porvenir S.A. contestó la demanda, pese a que no obra constancia de su notificación, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la AFP, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Fernando Enrique Arrieta Lora, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Porvenir S.A.

**En otro giro**, se aprecia que dentro del trámite procesal se deben convocar a todos los sujetos procesales a la litis que por su relación jurídica pueden verse afectados por la decisión, o les pueda acarrear una condena en su contra, y que sin su comparecencia el trámite no puede continuar. Al respecto, el artículo 61 del C.G.P., define los litisconsorcios necesarios y la necesidad de su integración al contradictorio, en los siguientes términos:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a*

*quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Bajo esos parámetros, conviene traer a colación el hecho que la parte actora indica que solicita la pensión de sobrevivientes por ser la progenitora del causante Joab Sebastián Garzón Ortiz (Q.E.P.D.), y que estuvo en unión marital de hecho con el señor Luis Eduardo Garzón Montañez, padre del afiliado.

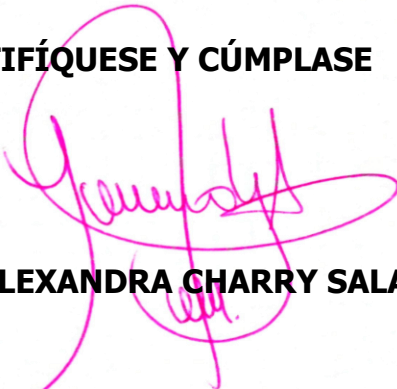
Como consecuencia de lo anterior y en vista que con la presente decisión pueden verse afectados los intereses del padre del causante, se dispone **ORDENAR** la **VINCULACIÓN** del señor Luis Eduardo Garzón Montañez, como litisconsorte necesario por pasiva, por lo antes expuesto, cuya notificación estará a cargo de la parte actora, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CORRER** traslado de la demanda señor Luis Eduardo Garzón Montañez por el término de diez (10) días hábiles, e igualmente **ADVERTIRLE** que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

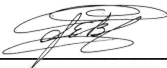
Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY                                               | 23-10-2023                                                                          |
| SE NOTIFICA EL AUTO                               |                                                                                     |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 137          |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00020**, de **Luis Gonzaga Buelvas Solano** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas y éstas contestaron la demanda. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 16). Sin embargo, de éstas solo se puede **TENER POR NOTIFICADA** a Porvenir S.A., por cuanto respecto de Colpensiones no obra acuse de recibido o constancia de que haya accedido al mensaje de datos, como dispone la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para os fines del poder conferido. Por haber contestado la demanda dentro del término legal, y ésta cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha AFP.

En vista que Colpensiones contestó la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Diana Johanna Buitrago Ruge, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones.

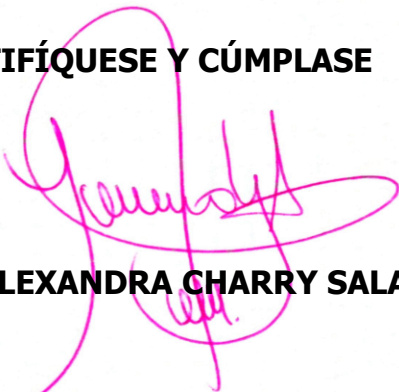
En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>23-10-2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00126** de **Avelino Plazas Figueredo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por el doctor Avelino Plazas Figueredo, quien actúa en causa propia y como representante del menor Luigi Andrés Plazas Sánchez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello,

desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SEXTO: CORRER** traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                                                                           |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                         |                     |
| HOY <u>23-10-2023</u>                                                                                     | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u>                                                           |                     |
| EL SECRETARIO, <u></u> |                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Mauricio Sarmiento Rubio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00285-00**. Sírvasse proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El acápite inicial del escrito de demanda, contiene pretensiones que se deberán suprimir para en su lugar ser incluidas en el que corresponde.
2. La pretensión 9º contiene varias solicitudes distintas, que se deberán reformular de manera individual.
3. El hecho 12 contiene consideraciones de la profesional del derecho que se deberán suprimir para en su lugar limitarse a exponer, de manera individual, un supuesto fáctico.
4. Los hechos 12 y 14 no cumplen lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
5. Los hechos 20 y 24 contienen la transcripción de documentos, que se deberán suprimir para en su lugar limitarse a exponer supuestos fácticos.
6. Los certificados de existencia y representación no son pruebas sino anexos de la demanda, por lo que se deberán enlistar en el acápite que corresponde.

7. La petición de las pruebas documentales 4, 6, 7 y 8 no cumplen lo normado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene la petición de varios documentos distintos que se deberán enlistar de manera individual.

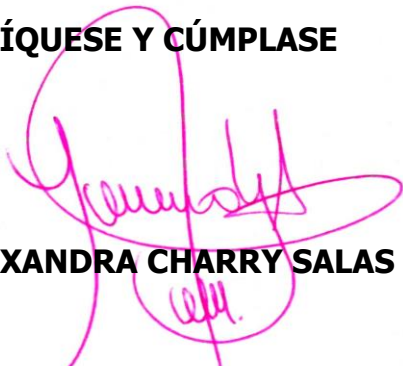
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

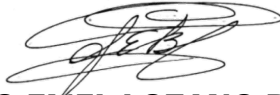
**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>23-10-2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral, instaurada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en contra de la sociedad **Motorizados Rapinorte S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00286-00**. Sírvasse proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

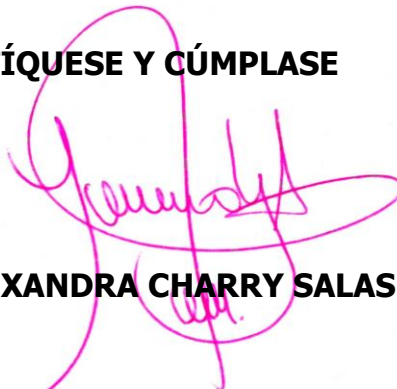
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que resulta indispensable requerir a la parte ejecutante para que subsane las siguientes falencias:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la ejecutante.
2. No se aporta prueba de la existencia y representación legal de la ejecutada.
3. El hecho 1º contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la ejecutante para que en el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas, so pena de rechazo y archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                   |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                   |
| HOY                                               | <u>23-10-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                             |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u>   |                                                                                   |
| EL SECRETARIO,                                    |  |